



000183

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 12-2021-UNAAT/DGA

Tarma, 17 de marzo de 2021

### VISTO:

El Contrato de Servicio en General N° 030-2021-UNAAT de fecha 17.02.2021, Contratación de servicio consultoría jurídica para defensa legal: Caso Arbitraje CA-003-2020 de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes;

Que, según Ley N° 29652, modificada por la Ley N° 30139, se creó la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, como Persona Jurídica de derecho público interno;

Que, mediante Contrato de Servicio en General N° 030-2021-UNAAT se contrata al Abog. Charles Kinder Ayerbe Sequeiros, para defensa legal: Caso Arbitraje CA-003-2020 de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma

Que, mediante Informe N° 001-2021-CKAS-ALE AD HOC-UNAAT de fecha 25.02.2021, el Abog. Charles Kinder Ayerbe Sequeiros presenta el informe de actividades ejecutadas del primer entregable de ejecución contractual y requerimiento de pago;

Que, mediante Informe N° 006-2021-UNAAT/OAJ/JLCCH de fecha 25.02.2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remite información de conformidad de servicio a la labor realizada por la consultoría legal AD HOC en caso arbitral, representado por el Abog. Charles K. Ayerbe Sequeiros;

Que, con Memorando N° 216-2021-UNAAT/DGA de fecha 25.02.2021, se remite a la Unidad de Abastecimientos la conformidad del primer entregable del servicio de consultoría legal AD HOC en caso arbitral, representado por el Abog. Charles K. Ayerbe Sequeiros, para la continuación del trámite;

Que, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto otorga disponibilidad presupuestal mediante Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0070, para la Contratación de servicio consultoría jurídica para defensa legal: Caso Arbitraje CA-003-2020 de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma;

Que, el Jefe de la Unidad de Abastecimientos mediante Informe N° 070-2021-UNAAT/DGA/UA de fecha 02.03.2021 solicita información detallada si los gastos arbitrales están incluidos en el expediente del proyecto y la actualización del Banco de Inversiones;

Que, Mediante Informe N° 034-2021-UNAAT/UEI de fecha 08.03.2021 el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones informa sobre los gastos del proceso arbitral y demás gastos de gestión, concluyendo: *"Se ha revisado el expediente técnico y no se ha encontrado dentro del desagregado de gastos, alguno que involucre consultoría para gastos arbitrales, sin embargo estos podrían ser tomados en cuenta como gasto de gestión administrativa, que deberán ser incorporados en el banco de inversiones una vez que se detalle las consideraciones del servicio, debiendo ser estos de necesidad del proyecto";*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 12-2021-UNAAT/DGA

Que, mediante informe N° 083-2021-UNAAT/DGA/UA de fecha 12.03.2021 el Jefe de la Unidad de Abastecimientos, solicita acto resolutivo autorizando el pago por la contratación de servicio consultoría jurídica para defensa legal: Caso Arbitral CA-003-2021 de la UNAAT sobre la liquidación de la obra: Creación de los servicios básicos y urbanísticos de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, sector Huancucro, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, región Junín – Componente 01 Infraestructura de Agua Potable y Saneamiento Básico;

Que, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual *"nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro"*. Este principio, conocido como *prohibición del enriquecimiento sin causa*, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: *"Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*;

Que, existiendo abundante jurisprudencia concerniente a este tema, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) *que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido*; (ii) *que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad*; (iii) *que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato)*; y (iv) *que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*;

Que, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debe evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación.

Que, en ese sentido, y al haberse realizado toda la documentación administrativa para la contratación de un Profesional en Derecho con el fin de conducir la demanda interpuesta por el Consorcio Perú por ante la Unidad de Arbitraje del Estudio Jurídico López & Verde, motivo por el cual se cumplió con la tramitología correspondiente, tal es así que se requirió un presupuesto de S/15,000.00 como contraprestación de servicios a favor del Abog. Charles Kinder Ayerbe Sequeiros, dichos honorarios son proporcionales a los entregables, y habiéndose emitido la conformidad de servicios por el primer entregable (presentación de la absolución y reconvencción de la demanda) la UNAAT debe honrar su compromiso de cancelar el primer entregable.

Que, según Opinión Legal N° 042-2021-UNAAT/OAJ/JLCCH de fecha 16.03.2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda: *"Al advertirse el cumplimiento por parte del proveedor, es decir del Dr. Charles Kinder Ayerbe Sequeiros, consistente en la contestación y reconvencción de la demanda, incoada por el Consorcio Perú en contra de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, en ese sentido la Dirección General de Administración, deberá emitir el acto resolutivo que autorice el pago por la contratación de servicio de consultoría jurídica para la defensa legal en el Caso Arbitral CA-003-2020. Ya que se advierte, de la documentación, que el proveedor cumplió con presentar el primer entregable y que como contrastación la UNAAT debe cumplir con su compromiso de asumir la responsabilidad de cancelar los honorarios del profesional por el importe de S/3,000.00"*; Y,



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 12-2021-UNAAT/DGA**

Estando a la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** el pago por la Contratación de Servicio Consultoría Jurídica para defensa legal: Caso Arbitraje CA-003-2020 de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, según Contrato de Servicio en General N° 030-2021-UNAAT.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** a la Unidad de Abastecimientos el expediente completo para efectuar la fase de compromiso y continuación del trámite.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina de Presidencia, Oficina de Asesoría Jurídica y Unidad Ejecutora de Inversiones, para su conocimiento y fines.

**Regístrese, Comuníquese y Ejecútese.**



  
ECOR. DIANA M. RAVINES NEIRA  
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

- c.c.
- PCO
  - OAJ
  - UA + Expediente
  - UEI
  - Archivo

